

INE/CG943/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 300/12**

Distrito Federal, 11 de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 300/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Origen del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, ello en atención al Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **2.3**, inciso **u**), conclusión **7**, el cual se transcribe en la parte que interesa (Fojas 01 a 13 del expediente):

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**“2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 300/12**

*u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7, lo siguiente:*

**Conclusión 7**

*'El partido presentó 2 recibos "RMEF-PRD-CEN" cancelados, los cuales fueron reportados inicialmente como utilizados y posteriormente sustituidos por otros a nombre de diferentes aportantes, por un importe de \$20,000.00.'*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*De la revisión a la cuenta "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", las cuales por sí solas y en suma excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$11,964.00 (200 x \$59.82); por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas. Los casos en comento se detallan a continuación.*

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LIMITE 200 DÍAS DE SALARIO MINIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
PI-0CM483/09-11	Anaya Mota Claudia Edith	3689	23-09-11	\$39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5252	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>47,361.02</b>		<b>\$7,744.37</b>			
PI-000CM4/03-11	Baez Ceja Victor Manuel	46	28-02-11	39,616.65					
PI-000CM4/03-11		47	28-02-11	120.00					
PI-000CM3/02-11		152	23-02-11	7,744.37		7,744.37	X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>47,481.02</b>		<b>\$7,744.37</b>			
PI-0CM490/09-11	Bautista Ochoa Yasser Amayry	5110	26-09-11	124,000.00			X	1	
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>124,000.00</b>	<b>11,964.00</b>	<b>112,036.00</b>			
PI-00CM62/12-11	Castro Cosío Victor Manuel	6628	12-12-11	7,930.00			X	1	
PI-00CM39/12-11		7255	19-12-11	7,744.37			X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>15,674.37</b>	<b>11,964.00</b>	<b>3,710.37</b>			
PI-00CM27/11-11	Cruz Cruz Juanita Arcelia	5532	25-11-11	15,846.66					
PI-00CM882/12-11		5533	25-11-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM10/11-11		5557	25-11-11	7,744.37		7,744.37	X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>23,771.03</b>		<b>\$7,924.37</b>			
PI-CM1034/12-11	Cruz González Esquivel	7103	14-12-11	12,000.00			X	1	
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>12,000.00</b>	<b>11,964.00</b>	<b>36</b>			
PI-0CM873/09-11	Figueroa Sandoval Yair	3759	27-09-11	10,000.00			X	1 (*)	(A)
PI-CM1673/09-11		5127	26-09-11	3,180.00			X	1	
PI-CM1669/09-11		5193	26-09-11	180.00			X	1	
PI-CM1662/09-11		5195	26-09-11	60.00			X	1	
PI-CM1660/09-11		5197	26-09-11	60.00			X	1	
				<b>SUBTOTAL</b>	<b>13,480.00</b>	<b>11,964.00</b>	<b>1,516.00</b>		
PI-00CM59/12-11	García Avilés Martín	6135	07-12-11	11,800.00			X	1	
PI-00CM39/12-11		7262	19-12-11	7,744.37			X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>19,544.37</b>	<b>11,964.00</b>	<b>7,580.37</b>			
PI-0CM482/09-11	Guajardo Villarreal Mary Telma	3705	23-09-11	15,677.70					
PI-00CM36/09-11		5264	27-09-11	11,616.56		11,616.56	X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>27,294.26</b>		<b>\$11,616.56</b>			
PI-00CM72/09-11	Guerrero Castillo Agustín	2724	12-09-11	39,616.65					
PI-00CM56/09-11		2725	12-09-11	120.00		120.00	X	1	
PI-00CM36/09-11		5265	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
				<b>SUBTOTAL</b>	<b>47,481.02</b>		<b>\$7,864.37</b>		

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 300/12**

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LIMITE 200 DIAS DE SALARIO MINIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
PI-CM1611/09-11	Herrera Chávez Samuel	3691	23-09-11	7,923.33			X	1	
PI-00CM36/09-11		5267	27-09-11	7,744.37			X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>15,667.70</b>	<b>11,964.00</b>	<b>3,703.70</b>			
PI-00CM51/10-11	Jaime Correa José Luis	3558	22-09-11	300.00		300.00	X	1	
PI-00CM493/09-11		3559	22-09-11	15,846.66					
PI-00CM36/09-11		5269	27-09-11	7,744.37			X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>23,891.03</b>		<b>8,044.37</b>			
PI-00CM28/11-11	Leyva Hernández Gerardo	5546	29-11-11	39,616.65					
PI-00CM10/09-11		5547	29-11-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM10/11-11		5573	25-11-11	7,744.37			X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>47,541.02</b>		<b>\$7,924.37</b>			
PI-00CM28/09-11	Marín Díaz Feliciano Rosendo	2197	02-09-11	15,846.66					
PI-00CM36/09-11		5277	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>23,591.03</b>		<b>\$7,744.37</b>			
PI-00CM40/12-11	Mendoza Arellano Eduardo	7102	14-12-11	39,616.65			X		
PI-00CM39/12-11		7280	19-12-11	7,744.37			X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>47,361.02</b>	<b>11,964.00</b>	<b>35,397.02</b>			
PI-00CM481/09-11	Moreno Brizuela Elias Miguel	3639	23-09-11	40,000.00			X	1	
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>40,000.00</b>	<b>11,964.00</b>	<b>28,036.00</b>			
PI-00CM345/09-11	Nájera Muñoz José Luis	3032	21-09-11	120.00			X	1	
PI-00CM924/09-11		3143	21-09-11	2,520.00			X	1	
PI-00CM973/09-11		3226	22-09-11	780.00			X	1	
PI-00CM897/09-11		3227	22-09-11	9,484.00			X	1	
PI-00CM988/09-11		3338	22-09-11	600.00			X	1	
PI-CM1192/09-11		5207	26-09-11	60.00			X	1	
				<b>SUBTOTAL</b>	<b>13,564.00</b>	<b>11,964.00</b>	<b>1,600.00</b>		
PI-CM1251/09-11	Norberto Sánchez Nazario	3618	27-09-11	39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5284	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>47,361.02</b>		<b>\$7,744.37</b>			
PI-00CM27/03-11	Ocegueda Silva María Florentina	733	18-03-11	15,488.74			X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>15,488.74</b>	<b>11,964.00</b>	<b>3,524.74</b>			
PI-CM1379/09-11	Peñaflor Guizar Fernando Arturo	3989	23-09-11	5,460.00			X	1	
PI-CM1578/09-11		5166	27-09-11	10,500.00			X	1	
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>15,960.00</b>	<b>11,964.00</b>	<b>3,996.00</b>			
PI-00CM810/09-11	Quezada Contreras Leticia	5169	26-09-11	60.00		60.00	X	1	
PI-CM1248/09-11		5170	26-09-11	39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5285	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>47,421.02</b>		<b>\$7,804.37</b>			
PI-00CM612/12-11	Rosario Morales Florentina	6226	08-12-11	15,850.00					
PI-00CM74/12-11		6227	08-12-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM39/12-11		7288	19-12-11	7,744.37		7,744.37	X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>23,774.37</b>		<b>7,924.37</b>			
PI-00CM661/09-11	Salazar Velázquez José Manuel	3570	23-09-11	420.00			X	1	
PI-00CM696/09-11		3804	23-09-11	240.00			X	1	
PI-00CM774/09-11		3821	23-09-11	120.00			X	1	
PI-CM1376/09-11		3986	23-09-11	9,720.00			X	1	
PI-00CM619/09-11		4631	23-09-11	1,920.00			X	1	
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>12,420.00</b>	<b>11,964.00</b>	<b>456.00</b>			
PI-00CM491/09-11	Santana Alfaro Arturo	3254	22-09-11	39,700.00					
PI-00CM36/09-11		5290	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>47,444.37</b>		<b>\$7,744.37</b>			
PI-00CM837/09-11	Trillo Monroy Ricardo	3115	21-09-11	9,894.00			X	1	
PI-00CM869/09-11		3757	27-09-11	10,000.00			X	1 (*)	(A)
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>19,894.00</b>	<b>11,964.00</b>	<b>7,930.00</b>			
PI-00CM484/09-11	Valdez Peña Jesús	3637	23-09-11	34,750.00			X	1	
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>34,750.00</b>	<b>11,964.00</b>	<b>22,786.00</b>			
PI-00CM148/10-11	Valencia Barajas José María	4898	18-10-11	7,744.37			X		
PI-00CM263/10-11		5418	13-10-11	7,923.33		7,923.33			
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>15,667.70</b>	<b>11,964.00</b>	<b>\$3,703.70</b>			
PI-000CM7/05-11	Velázquez Esquivel Emiliano	653	11-05-11	39,616.65					
PI-000CM4/05-11		848	15-05-11	7,744.37		7,744.37	X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>47,361.02</b>		<b>\$7,744.37</b>			
PI-00CM144/10-11	Vizcaino Silva Indira	3634	23-09-11	7,923.33			X	1	
PI-00CM36/09-11		5298	27-09-11	7,744.37			X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>15,667.70</b>	<b>11,964.00</b>	<b>3,703.70</b>			
PI-00CM38/03-11	Zambrano Grijalva José de Jesús	201	15-03-11	180.00			X	1	
PI-00CM27/03-11		750	18-03-11	11,616.56			X		
PI-000CM3/06-11		2016	31-03-11	708.51			X		
			<b>SUBTOTAL</b>	<b>12,505.07</b>	<b>11,964.00</b>	<b>541.07</b>			
			<b>TOTAL</b>	<b>945,417.90</b>		<b>\$350,045.30</b>			

X: Carece de copia de cheque o comprobante de la transferencia electrónica

Adicionalmente, por lo se refiere a las aportaciones señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que fueron realizadas en efectivo.

*En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:*

- *Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas detalladas en el cuadro que antecede.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.*

*Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presentan las pólizas con soporte documental conteniendo las copias de cheque o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada. La documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra (...)*

*Se considera necesario señalar, lo establecido en la parte final del artículo 1.9 mismo que establece:*

*‘Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.*

*Por lo antes expuesto, se considera infundado el hecho de solicitar en algunos de los casos copias de cheque o transferencias electrónicas toda vez que con base a lo ya citado existe la salvedad de aportar en efectivo hasta un importe total equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el posible excedente deberá efectuarse mediante cheque o por medio de una transferencia electrónica.*

*En consecuencia y atendiendo a lo antes expuesto, existen varios casos en los cuales se solicita a la autoridad en la materia revise los casos en los*

*cuales no se exceda el importe aportado en efectivo para un mismo mes calendario.”*

*De la verificación a la documentación presentada y del análisis a lo manifestado, se determinó lo siguiente:*

*El partido presentó las pólizas PI-0CM869/09-11 y PI-0CM873/09-11 las cuales contienen las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones de militantes señaladas con (\*) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; sin embargo, de su verificación, se observó que se realizaron mediante depósitos en efectivo.*

*Respecto a lo manifestado por el partido, es conveniente señalar que si bien es cierto que podrá realizar aportaciones en efectivo hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, también se establece que toda aportación que en un mismo mes de calendario exceda por sí o en su conjunto el límite en comento, deberá ser a través de cheque o por medio de transferencia electrónica, provenientes de la cuenta del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.*

*Ahora bien, en relación con los montos involucrados, esta autoridad identificó aportaciones que en suma exceden el límite, de los cuales, en algunos casos presentó la copia del cheque respectivo; sin embargo, se identificaron aportaciones en el mismo mes de calendario, que si bien no exceden el límite establecido, son el complemento de la aportación inicial, por lo que debieron realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.*

*En razón de lo anterior, al no presentar copia del cheque o de la transferencia electrónica interbancaria, la observación no quedó subsanada por un importe de \$350,045.30.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el instituto político el mismo día, que presentara lo siguiente:*

- *Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias de las pólizas señaladas en la columna “Importe observado” del cuadro que antecede, en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, anexas a dichas pólizas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

- *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presentan las pólizas con soporte documental conteniendo las copias de cheque o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada. Así como en algunos casos copias simples de las transferencias electrónicas efectuadas por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados origen del recurso al cual se hace alusión en el presente requerimiento, la documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra (...)*

*Se considera necesario señalar, lo establecido en la parte final del artículo 1.9 mismo que establece:*

*‘Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido’.*

*Por lo antes expuesto, se considera infundado el hecho de solicitar en algunos de los casos copias de cheque o transferencias electrónicas toda vez que con base a lo ya citado existe la salvedad de aportar en efectivo hasta un importe total equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el posible excedente deberá efectuarse mediante cheque o por medio de una transferencia electrónica.*

*En consecuencia y atendiendo a lo antes expuesto, existen varios casos en los cuales se solicita a la autoridad en la materia revise los casos en los cuales no se exceda el importe aportado en efectivo para un mismo mes calendario.”*

*El partido manifestó haber presentado las pólizas observadas con el soporte documental, conteniendo las copias de cheque o, en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, sólo se localizó la póliza PI-000CM3/06-11, que contiene recibos “RMEF-PRD-CEN”; sin*

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 300/12**

*embargo, omitió presentar las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante.*

*Ahora bien, del análisis a lo manifestado por el partido, es conveniente señalar que si bien es cierto que podrá realizar aportaciones en efectivo hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la normatividad también establece que toda aportación que en un mismo mes calendario exceda por sí o, en su conjunto el límite en comento, deberá ser a través de cheque o por medio de transferencia electrónica, provenientes de la cuenta del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.*

*En relación con los montos involucrados, esta autoridad identificó aportaciones que en suma exceden el límite en comento, de los cuales, en algunos casos presentó la copia del cheque respectivo; sin embargo, se identificaron aportaciones en el mismo mes calendario, que si bien no exceden el límite establecido en la normatividad, son el complemento de la aportación inicial, por lo que debieron realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.*

*Adicionalmente, esta autoridad identificó que el partido canceló 2 recibos presentados inicialmente como utilizados que amparaban aportaciones, los cuales se señalan con (A) en la columna “Referencia Dictamen”, del cuadro que antecede; mismos que fueron presentados debidamente cancelados, en juego completo (original y dos copias); sin embargo, se observó que fueron sustituidos por otros que no corresponden a los nombres de los aportantes observados, como se detalla a continuación:*

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RMEF-PRD-CEN PRESENTADO INICIALMENTE				RECIBO RMEF-PRD-CEN SUSTITUIDO			
	FOLIO	NOMBRE	FECH A	IMPORTE	FOLIO	NOMBRE	FECHA	IMPRORTE
PI-0CM873/09-11	3759	Figueroa Sandoval Yair	27-09-11	\$10,000.00	5237	Olvera Caballero José Ignacio	27-09-11	\$10,000.00
PI-0CM869/09-11	3757	Trillo Monroy Ricardo	27-09-11	\$10,000.00	3800	Correa Hernández Alfredo	27-09-11	\$10,000.00

*Ahora bien, por lo que corresponde a los 2 recibos “RMEF-PRD-CEN” cancelados, señalados con (A) en el cuadro que antecede, los cuales fueron reportados inicialmente como utilizados, al no tener la certeza del origen de la cancelación, así como de la sustitución de los nombres de los aportantes, esta autoridad considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de verificar los registros realizados por el partido, por un importe de \$20,000.00.*

*En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza del motivo de la cancelación, así como de la sustitución de los nombres de los aportantes, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 300/12**, notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 14 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 16 del expediente).
- b) El uno de octubre de dos mil doce, se retiraron de los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 17 del expediente).

**IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 18 del expediente).

**V. Notificación del inicio de procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.** El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11417/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 19 del expediente).

**VI. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.**

- a) El veintisiete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/422/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Fojas 20 y 21 del expediente).
- b) El seis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1288/2012 la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 22 a 35 del expediente).
- c) El veinticuatro de febrero de 2014, mediante oficio UF/DRN/043/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera copia de las pólizas PI-0CM869/09-11 y PI-0CM873/09-11 presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en el marco de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil once. (Fojas 36 a 36-bis del expediente)
- d) El doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio UF-DA/064/14, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente. (Fojas 37 a 63 del expediente).

**VII. Ampliación del plazo para resolver.**

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 64 del expediente).

- b) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante oficio número UF/DRN/13604/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 65 del expediente).

**VIII. Requerimiento de información al C. Ricardo Trillo Monroy.**

- a) El dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14245/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Ricardo Monroy Trillo, a efecto de que confirmara o rectificara en su caso, haber realizado la aportación que ampara el recibo RMEF-PRD-CEN con número de folio 3757, de igual forma si tuvo conocimiento de que el recibo en comento hubiese sido cancelado, en cuyo caso, señalara cual fue el motivo de dicha cancelación. (Fojas 69 y 70 del expediente).
- b) El siete de enero de dos mil trece, mediante escrito sin número el C. Ricardo Trillo Monroy dio respuesta al oficio mencionado en el inciso que antecede. (Fojas 73 y 74 del expediente)

**IX. Requerimientos de información al C. Alfredo Correa Hernández.**

- a) El veintiuno de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/14243/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Alfredo Correa Hernández, confirmara o rectificara en su caso, haber realizado la aportación que ampara el recibo RMEF-PRD-CEN con número de folio 3800, asimismo informara si tuvo conocimiento de que el recibo en comento sustituyó al recibo con número de folio 3757, el cual está a nombre del C. Ricardo Trillo Monroy, en cuyo caso, señalara cual fue el motivo de dicha situación. (Fojas 76 y 77 del expediente).
- b) El veinticinco de enero de dos mil trece, mediante escrito sin número el C. Alfredo Correa Hernández dio respuesta al oficio mencionado en el inciso anterior. (Fojas 80 a 81 del expediente).

**X. Requerimiento de información al C. Figueroa Sandoval Yair.**

- a) Mediante los oficios que se enlistan en el presente apartado, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Yair Figueroa Sandoval información relativa al recibo RMEF-PRD-CEN folio 3759, de acuerdo a lo siguiente:

No. de Oficio a notificar	Fecha	Observaciones de la notificación
UF/DRN/14242/2012	15 de enero de 2013	No se pudo notificar

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 300/12**

No. de Oficio a notificar	Fecha	Observaciones de la notificación
(Fojas 88 a 89 del expediente)		(Fojas 86 y 87 del expediente).
UF/DRN/0488/2013 (Fojas 92 a 93 del expediente)	12 de febrero de 2013	No se pudo notificar (Fojas 94 a 95 del expediente)
UF/DRN/2661/2013 (Fojas 100 y 101 del expediente).	8 de abril de 2013	No se pudo notificar. (Fojas 107 a 109 del expediente)
UF/DRN/2315/2014 (Fojas 113 y 114 del expediente)	4 de abril de 2014	No se pudo notificar (Foja 118 del expediente)
INE/UTF/DRN/0414/2014 (Fojas 119 y 120 del expediente)	09 de julio de 2014	No se pudo notificar. (Fojas 126 y 127 del expediente)
INE/UTF/DRN/3622/2015 (Fojas 133 y 134 del expediente)	17 de marzo de 2015	No se pudo notificar (Fojas 138 a 142 del expediente)

**XI. Requerimiento de información al C. José Ignacio Olvera Caballero.**

a) Mediante los que se enlistan en el presente apartado, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó al C. José Ignacio Olvera Caballero información relativa al Recibo de aportación RMEF-PRD-CEN 5237, de acuerdo a lo siguiente:

No. de Oficio a notificar	Fecha	Observaciones de la notificación
UF/DRN/14247/2012 (Fojas 146 a 149 del expediente)	18 de diciembre de 2012	No se pudo notificar (Fojas 150 a 152 del expediente)
UF/DRN/0490/2013 (Fojas 156 a 160 del expediente)	08 de febrero de 2013	No se pudo notificar (Fojas 161 a 165 del expediente)
UF/DRN/2316/2014 (Fojas 166 a 167 del expediente)	04 de abril de 2014	No se pudo notificar. (Fojas 168 a 169 del expediente)
INE/UF/DRN/0420/2014 (Foja 173 a 174 del expediente)	14 de mayo de 2014	No se pudo notificar (Fojas 175 a 178 del expediente)
INE/UTF/DRN/0412/2014 (Fojas 181 a 182 del expediente)	10 de julio de 2014	No se pudo notificar (Fojas 183 a 186 del expediente)
INE/UTF/DRN/1096/2014 (Fojas 191 a 192 del expediente)	11 de agosto de 2014	No se pudo notificar (Fojas 195 a 196 del expediente)
INE/UTF/DRN/1905/2014 (Fojas 199 a 200 del expediente)	23 de septiembre de 2014	Con fecha 23 de septiembre de 2014, se atendió la diligencia personalmente con el ciudadano buscado, por lo que se llevó a cabo la notificación del oficio respectivo. (Foja 201 del expediente)
INE/UTF/DRN/2365/2014 (Fojas 205 a 210 del expediente)	27 de octubre de 2014	No se pudo notificar (Fojas 213 a 214 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha emitido respuesta alguna por parte del ciudadano requerido.

**XII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4914/2013, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto

Federal Electoral remitiera información y documentación que permitiera aclarar lo relativo a la cancelación de los recibos “RMEF-PRD-CEN” de folio 3757 y 3759, si fueron sustituidos por los diversos de folio 3800 y 5237. (Fojas 215 y 216 del expediente)

- b) El treinta de mayo de dos mil trece, mediante escrito número CEMM-212/2013, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, remitió el escrito SAFyPI/405/2013 del veintisiete de mayo de dos mil trece, dio contestación al oficio mencionado en el inciso anterior (Fojas 217 a 232 del expediente).
- c) El tres de diciembre de dos mil catorce y doce de enero de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/2993/2014 e INE/UTF/DRN/0133/2015 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara lo siguiente: confirmar o rectificar en su caso, haber realizado la aportación que ampara el recibo RMEF-PRD-CEN con número de folio 5237; informar si tiene conocimiento de que dicho recibo hubiese sido cancelado, en cuyo caso deberá manifestar cuál fue el motivo de dicha cancelación. (Fojas 233 a 236 del expediente)
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Político no ha emitido respuesta a los requerimientos de información.

**XIII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.**

- a) El seis de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1846/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de los CC. Yair Figueroa Sandoval y José Ignacio Olvera Caballero. (Fojas 237 y 238 del expediente).
- b) El diez de marzo de dos mil catorce, mediante oficio DC/JE/300/2014 la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, remitió la información solicitada (Fojas 239 del expediente).

**XIV. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

- a) El seis de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1848/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de los CC. Yair Figueroa Sandoval y José Ignacio Olvera Caballero. (Fojas 240 y 241 del expediente).
- b) El trece de marzo de dos mil catorce, mediante oficio DERFE/225/2014 la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral remitió la información solicitada (Fojas 242 del expediente).

**XV. Requerimiento de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El siete de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1847/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara el domicilio fiscal de los CC. Yair Figueroa Sandoval y José Ignacio Olvera Caballero. (Fojas 243 y 244 del expediente).
- b) El veintiuno de marzo de dos mil catorce, se recibió el similar 103-05-2014-0178 signado por la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria mediante el cual remitió la información solicitada. (Fojas 245 a 248 del expediente).
- c) El uno de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0808/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara el domicilio fiscal, el histórico de domicilio y la actividad preponderante y sus obligaciones fiscales de los CC. Yair Figueroa Sandoval y José Ignacio Olvera Caballero. (Fojas 249 y 250 del expediente).
- d) El veinticinco de agosto de dos mil catorce, mediante oficio 103-05-2014-0585 el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada (Fojas 251 a 258 del expediente).

**XVI. Requerimiento de información y documentación a la Secretaría de Movilidad en el Distrito Federal.**

- a) El seis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1126/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Secretaría de Movilidad en el Distrito Federal, proporcionara los datos de ubicación o domicilio del C. Yair Figueroa Sandoval (Fojas 259 y 260 del expediente).
- b) El dieciséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio SIE-1674-2015 el Subdirector de Información y Estadística de la referida Secretaría remitió la información solicitada de la cual se desprende un nuevo domicilio del C. Yair Figueroa Sandoval. (Fojas 261 y 262 del expediente).
- c) El quince de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7279/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Secretaría de Movilidad en el Distrito Federal, proporcionara los datos de ubicación o domicilio del C. José Ignacio Olvera Caballero. (Fojas 263 y 264 del expediente).
- d) El once de mayo de dos mil quince, mediante oficio SIE-05385-2015 el Subdirector de Información y Estadística de la referida Secretaría remitió la información solicitada. (Foja 265 del expediente).

**XVII. Requerimiento de información y documentación a la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

- a) El seis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1127/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporcionara los datos de ubicación o domicilio del C. Yair Figueroa Sandoval (Fojas 266 y 267 del expediente).
- b) El veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio DGD2371/15 el Director de Normatividad de la Dirección General de Delegaciones de la referida Secretaría remitió la información solicitada (Fojas 268 del expediente).
- c) El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7280/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporcionara los datos de ubicación o domicilio del C. José Ignacio Olvera Caballero (Fojas 269 y 270 del expediente).

- d) El veinte de abril de dos mil quince, mediante oficio DGD5636/15 el Director de Normatividad de la Dirección General de Delegaciones de la referida Secretaría remitió la información solicitada (Fojas 271 del expediente).

**XVIII. Requerimiento de información y documentación al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

- a) El seis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1128/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionara los datos de ubicación o domicilio del C. Yair Figueroa Sandoval. (Fojas 272 y 273 del expediente).
- b) El veinticuatro de febrero de dos mil quince, mediante oficio 09 52 18 9223/961 el Titular de la Subdivisión de Prestaciones en Especie de dicho Instituto remitió la información solicitada. (Foja 274 del expediente).
- c) El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7278/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionara los datos de ubicación o domicilio del C. José Ignacio Olvera Caballero. (Fojas 275 y 76 del expediente).
- d) El cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio 09 52 18 9211/3565 el Jefe de División de Afiliación al Régimen Obligatorio de dicho Instituto remitió la información solicitada. (Foja 277 del expediente).

**XIX. Requerimiento de información y documentación al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en Hidalgo.**

- a) El diecinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10865/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en Hidalgo, proporcionara los datos de ubicación o domicilio del C. José Ignacio Olvera Caballero. (Fojas 281 y 282 del expediente)
- b) El veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió oficio SSP/001119/2015 signado por el Cap. y Lic. Alfredo Ahedo Mayorga en su carácter de Secretario de Seguridad Pública en el estado de Hidalgo, mediante el cual remite la información solicitada. (Fojas 284 y 285 del expediente)

**XX. Cierre de instrucción.** El veintidós de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en la vigésima novena sesión extraordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes: Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago; Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización; en ausencia de la Mtra. Beatriz Galindo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo les, 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de

Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.*

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**. No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en verificar la veracidad de lo reportado por el

Partido de la Revolución Democrática en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, por lo que hace a dos recibos RMEF-PRD-CEN cancelados, los cuales fueron reportados inicialmente como utilizados y posteriormente sustituidos por otros a nombre de diferentes aportantes, por un importe de \$20,000.00.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática cumplió con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que a la letra se transcribe:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) Informes anuales:*

*(...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*(...)”.*

Como sucede con el contenido de la premisa normativa arriba trasunta, los partidos políticos, como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen una serie de obligaciones, especialmente en materia de financiamiento. Bajo esta tesitura, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a registrar contablemente y reportar a la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de sus informes anuales, el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

Ahora bien, como parte de la obligación descrita, los partidos políticos deben presentar la documentación original correspondiente. Esto es, en congruencia con los principios propios de este régimen de transparencia y rendición de cuentas, los partidos políticos han de presentar toda la documentación comprobatoria que

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 300/12**

soporte el origen y destino de los recursos que reciban para que la autoridad fiscalizadora electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener plena certeza de la licitud de sus operaciones, mismas que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, y así vigilar que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Asimismo y en coherencia con lo hasta ahora señalado, los partidos políticos tienen la obligación de reportar con verdad a la autoridad fiscalizadora el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados. Esto es, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y los gastos, y todo lo que ello implica, necesariamente constriñe a los entes políticos a reportar verazmente cada movimiento de recursos que realicen.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, el Consejo General mediante Acuerdo CG628/2012, resolvió en su Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación al Considerando **2.3**, inciso **u**), conclusión **7**, el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón que el ente político presentó 2 recibos RMEF-PRD-CEN cancelados, los cuales fueron reportados inicialmente como utilizados y posteriormente sustituidos por otros a nombre de diferentes aportantes, por un importe de \$20,000.00. Como a continuación se observa:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RMEF-PRD-CEN PRESENTADO INICIALMENTE				RECIBO RMEF-PRD-CEN SUSTITUIDO			
	FOLIO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	FOLIO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE
PI-OCM873/09-11	3759	Figueroa Sandoval Yair	27-09-11	\$10,000.00	5237	Olvera Caballero José Ignacio	27-09-11	\$10,000.00
PI-OCM869/09-11	3757	Trillo Monroy Ricardo	27-09-11	10,000.00	3800	Correa Hernández Alfredo	27-09-11	10,000.00

En ese tenor, el procedimiento administrativo sancionador que hoy se resuelve ha tenido por objeto verificar si el partido político incoado justificó cuatro aportaciones de militantes en efectivo (cada una por \$10,000.00 –diez mil pesos 00/100 M.N.—) con la presentación de únicamente dos fichas de depósito, en cuyo caso el Partido de la Revolución Democrática habría omitido su obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de ingresos recibidos.

Esto es así puesto que el ente político presentó, en un primer momento, dos recibos de aportaciones de militantes (RMEF-PRD-CEN 3759 y RMEF-PRD-CEN 3757) amparados con dos fichas de depósito en efectivo, cada una por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) del veintisiete de septiembre de dos mil once. Posteriormente presentó los dos recibos RMEF-PRD-CEN 3757 y RMEF-PRD-CEN 3759 como cancelados y amparó los nuevos recibos RMEF-PRD-CEN 5237 y RMEF-PRD-CEN 3800 con las mismas fichas de depósito en efectivo por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) del veintisiete de septiembre de dos mil once con las que había soportado aquellos —ahora supuestamente cancelados—.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora electoral dirigió sus investigaciones para indagar lo siguiente:

- a) Si el C. Yair Figueroa Sandoval realizó la aportación amparada por el recibo RMEF-PRD-CEN 3759 del veintisiete de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$10,000.00, o si dicha aportación fue cancelada.
- b) Si el C. Ricardo Trillo Monroy realizó la aportación amparada por el recibo RMEF-PRD-CEN 3757 del veintisiete de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$10,000.00, o si dicha aportación fue cancelada.
- c) Si el C. José Ignacio Olvera Caballero realizó la aportación amparada por el recibo RMEF-PRD-CEN 5237 del veintisiete de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$10,000.00
- d) Si el C. Alfredo Correa Hernández realizó la aportación amparada por el recibo RMEF-PRD-CEN 3800 del veintisiete de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$10,000.00

Los resultados de las diversas diligencias realizadas durante la fase de instrucción son los que a continuación se describen, mismos que constituyen los elementos de prueba los cuales, en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización deben analizarse, administrarse y valorarse cada uno de ellos conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

- **Recibo de aportación de militante en efectivo RMEF-PRD-CEN 3757**

En primer lugar, la autoridad electoral solicitó al C. Ricardo Monroy Trillo informara si realizó la aportación en efectivo por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le

expidió el recibo RMEF-PRD-CEN, con número de folio 3757. Asimismo, se le solicitó señalara si tuvo conocimiento de que el recibo en comento hubiese sido cancelado, en cuyo caso, señalara cual fue el motivo de dicha cancelación.

En respuesta, el ciudadano referido en el párrafo anterior manifestó que la aportación por diez mil pesos 00/100 M.N. fue cancelada en ese momento y que no aportó dicha cantidad.

- **Recibo de aportación de militante en efectivo RMEF-PRD-CEN 3800**

Asimismo, se solicitó al C. Alfredo Correa Hernández confirmara o desmintiera, en su caso, haber realizado la aportación que ampara el recibo RMEF-PRD-CEN con número de folio 3800, e informara si tuvo conocimiento de que el recibo en comento sustituyó al recibo con número de folio 3757, a nombre del C. Ricardo Trillo Monroy, y señalara cual fue el motivo de dicha situación.

En respuesta, el ciudadano requerido, mencionado en el párrafo anterior, manifestó que efectivamente en el mes de septiembre del año dos mil once realizó una aportación en efectivo por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), al Partido de la Revolución Democrática, lo cual se basa en la militancia partidista, y por lo que se le expidió el recibo N. 3800 RMEF-PRD-CEN. A su vez desconoció la causa por la que se relaciona su aportación con la del folio 3757 expedida al C. Ricardo Trillo Monroy.

- **Recibo de aportación de militante en efectivo RMEF-PRD-CEN 3759**

Mediante diversos oficios, que a continuación se enlistan, la autoridad fiscalizadora solicitó al C. Yair Figueroa Sandoval confirmara o rectificara en su caso, haber realizado la aportación amparada con el recibo RMEF-PRD-CEN 3759, e informara si tuvo conocimiento de que el recibo en comento hubiese sido cancelado, en cuyo caso, señalara el motivo de tal cancelación.

Empero, si bien la autoridad electoral localizó tres domicilios distintos –al solicitar información a diversas autoridades—, no fue posible localizar al ciudadano en comento, por los motivos siguientes:

- No se pudo notificar al C. Yair Figueroa Sandoval, el oficio UF/DRN/14242/2012, toda vez que el catorce de enero de dos mil trece, al constituirse el personal de la Junta Local Ejecutiva en el domicilio señalado en el Recibo correspondiente con número de folio 3759, se requirió la

presencia del ciudadano en comento, manifestando el C. Fernando Hernández Garatachea, quien atendió la diligencia, que éste no se encontraba en el domicilio, dejándose el citatorio respectivo para que el día quince de enero del mismo año, esperara al notificador. Por lo que con fecha siguiente, se volvió a constituir en el domicilio respectivo; sin embargo, la persona requerida no atendió dicho citatorio.

- No se pudo notificar al C. Yair Figueroa Sandoval, el oficio UF/DRN/0488/2013, toda vez que el once de febrero de dos mil trece, al constituirse el personal de la Junta Local Ejecutiva en el domicilio señalado en el Recibo correspondiente con número de folio 3759, se requirió la presencia del ciudadano en comento, manifestando el C. Juan Fernando Hernández Garatachea, quien atendió la diligencia, que éste no se encontraba en el domicilio señalado, dejándose el citatorio respectivo para que el día doce de febrero siguiente, esperara al notificador. Por lo que con fecha siguiente, se volvió a constituir en el domicilio del requerido; sin embargo, la persona solicitada no atendió dicho citatorio.
- No se pudo notificar al C. Yair Figueroa Sandoval, el oficio UF/DRN/2661/2013, toda vez que el seis de abril de dos mil trece, al constituirse el personal de la Junta Local Ejecutiva en el domicilio señalado en el Recibo correspondiente con número de folio 3759, se requirió la presencia del ciudadano en comento, manifestando una persona del sexo femenino y quien dijo llamarse Adela, quien atendió la diligencia, y que el ciudadano requerido ya no vivía ahí, y que hace meses cambió de domicilio. Por lo anterior, se procedió a asentar razón el ocho de abril de dos mil trece, fijándose en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; asimismo, el once de abril de dos mil trece, se procedió a retirar del lugar la razón señalada.
- No se pudo notificar al C. Yair Figueroa Sandoval, el oficio UF/DRN/2315/2014, asentándose razón de que con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, al constituirse el personal de la Junta respectiva, en el domicilio proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, distinto al señalado en el Recibo 3759, fue atendido por una persona quien dijo llamarse Jesús García, manifestando que dicha persona no labora ni la conocen en el inmueble visitado, que dicho domicilio corresponde a la sede alterna del Senado de la República y que no existe nadie en ese lugar que responda al nombre del requerido.

- No se pudo notificar al C. Yair Figueroa Sandoval, el oficio UF/DRN/0414/2014, asentándose razón el nueve de julio de dos mil catorce, al constituirse el personal de la Junta Local Ejecutiva en el domicilio señalado en el Recibo correspondiente con número de folio 3759, se atendió con el C. Fernando Hernández Garatachea, a quien se le preguntó por el ciudadano requerido, y que manifestó que tiene más o menos dos años que ya no vive en el domicilio visitado, que él desde ese momento en definitiva ya no recibe ningún documento a su nombre; asimismo, manifiesta que desconoce su nuevo domicilio.
- No se pudo notificar al C. Yair Figueroa Sandoval, el oficio UF/DRN/3622/2015, asentándose razón el dieciséis de marzo de dos mil quince, al constituirse el personal de la Junta Local Ejecutiva en el domicilio proporcionado por el IMSS, distinto al señalado en el Recibo 3759, cerciorándose de que es el domicilio correcto, se atendió con una mujer, la que manifestó no conocer al ciudadano buscado, que probablemente se tratara de alguno de los estudiantes que temporalmente había ocupado alguno de los estados, ya que el inmueble funge como Casa del Estudiante del Estado de Campeche y que desconoce su paradero, motivo por el que diecisiete de marzo del mismo año dicha razón, fue fijada en los estrados de la referida Junta Local.

Al no encontrar al C. Yair Figueroa Sandoval, la autoridad electoral no pudo comprobar directamente si realizó la aportación y si en su caso ésta fue o no cancelada.

- **Recibo de aportación de militante en efectivo RMEF-PRD-CEN 5237**

Mediante diversos oficios, que a continuación se enlistan, la autoridad fiscalizadora solicitó al C. José Ignacio Olvera Caballero confirmara o rectificara el haber realizado la aportación amparada con el recibo RMEF-PRD-CEN 5237, e informara si tuvo conocimiento de que el recibo en comento sustituyó al diverso 3759, a nombre del C. Yair Figueroa Sandoval, en cuyo caso, señalara cual fue el motivo de tal cancelación.

Empero, la autoridad electoral en cumplimiento al principio de exhaustividad localizó diversos domicilios obteniéndose los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 300/12**

- No se pudo notificar al C. José Ignacio Olvera Caballero, el oficio UF/DRN/14247/2012 puesto que nadie atendió su llamado, por lo que se procedió a fijar en el portón de la cochera citatorio para el día siguiente, por lo anterior, se volvieron a constituir en el domicilio anterior el dieciocho de diciembre del dos mil doce, obteniendo el mismo resultado.
- No se pudo notificar al C. José Ignacio Olvera Caballero, el oficio UF/DRN/0490/2013 puesto que nadie atendió su llamado, por lo que se procedió a fijar en el portón de la cochera citatorio para el día once del mismo mes y año, por lo anterior, se volvieron a constituir en el domicilio anterior el día fijado, obteniendo el mismo resultado.
- No se pudo notificar al C. José Ignacio Olvera Caballero, el oficio UF/DRN/2316/2013 puesto que el personal de la Junta Local Ejecutiva fue atendido por una persona que dijo desempeñar el cargo de Auxiliar Electoral del PRD, y que al requerir la presencia del ciudadano buscado, comentó que no se encontraba, por lo que se procedió a dejar el citatorio respectivo. El cuatro de abril de dos mil catorce, atención al citatorio anterior, se volvió a constituir en el mismo domicilio, y se atendió con una persona que dijo ser el Subsecretario de la Secretaría de Organización del Partido de la Revolución Democrática, y al que se le solicitó la presencia del ciudadano requerido y que manifestó que no se encontraba, por lo que se atendió la diligencia de notificación con éste.
- No se pudo notificar al C. José Ignacio Olvera Caballero, el oficio UF/DRN/0420/2014 puesto que el personal de la Junta Local Ejecutiva respectiva fue atendido por una persona que dijo desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo del Partido de la Revolución Democrática, y que al requerir la presencia del ciudadano buscado, comentó que no se encontraba, por lo que se procedió a dejar el citatorio respectivo. En atención al citatorio anterior, se volvió a constituir en el mismo domicilio, y se atendió con la misma persona que atendió el día previo, al que se le requirió la presencia del ciudadano requerido y que manifestó que no se encontraba, por lo que se atendió la diligencia de notificación con éste. Por lo anterior, con la misma fecha se procedió a levantar la razón respectiva, misma que fue fijada en los estrados del local de la Junta Local en comento, y retirada el diecinueve de mayo de dos mil catorce.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 300/12**

- No se pudo notificar al C. José Ignacio Olvera Caballero, el oficio UF/DRN/0412/2014 puesto que el personal de la Junta Local Ejecutiva respectiva fue atendido por quien manifestó ser asistente del ciudadano requerido, y que al requerir la presencia del ciudadano buscado, comentó que no se encontraba, por lo que se procedió a dejar el citatorio respectivo. En atención al citatorio descrito, se volvió a constituir en el mismo domicilio, y se atendió con la misma persona del día previo, al que se le requirió la presencia del ciudadano requerido y que manifestó que no se encontraba, por lo que se atendió la diligencia de notificación con éste. Por lo anterior, con la misma fecha se procedió a levantar la razón respectiva, misma que fue fijada en los estrados del local de la Junta Local en comento, y retirada del lugar el quince de julio de dos mil catorce.
  
- No se pudo notificar al C. José Ignacio Olvera Caballero, el oficio UF/DRN/1096/2014 puesto que al constituirse el personal de la Junta Local respectiva en el domicilio, fue atendido por una persona de nombre Gema Torres Alfaro y que informó que no podía recibir el documento ya que el ciudadano buscado ya no se encontraba trabajando en ese edificio y que trabajaba en la Comisión Técnica Electoral, que se encuentra en otra oficina del Partido de la Revolución Democrática.
  
- El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, personal de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, se constituyó en el domicilio del partido político en el que se encuentra la Comisión Técnica Electoral y se atendió personalmente con el ciudadano buscado, plenamente identificado, por lo que se procedió a entender la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DRN/1905/2014 con él mismo, notificándole el requerimiento.
  
- No obstante lo anterior, **el C. José Ignacio Olvera Caballero, no atendió el requerimiento formulado**, por ello, se emitió el oficio de insistencia INE/UTF/DRN/2365/2014. Al constituirse el personal de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, en el domicilio en el que se ubica la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática, una persona que manifestó tener el cargo de Directora de Estructura Electoral del mencionado partido político, informó que el ciudadano buscado actualmente ya no integraba la Comisión y que por lo tanto el ya no tenía a que acudir al inmueble en comento; asimismo, señaló que desconocía por completo el domicilio del ciudadano requerido.

- Por lo anterior y con el fin de notificar y localizar al ciudadano referido, la autoridad electoral solicitó a diversas autoridades (Secretaría de Movilidad en el Distrito Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y al Instituto Mexicano del Seguro Social) le proporcionaran el domicilio con que contarán en sus bases de datos del ciudadano buscado, sin que se obtuviera algún domicilio distinto ya que los mismos corresponden al mismo que se ha acudido a notificar previamente.

Puesto que, a pesar de las diversas diligencias realizadas no fue posible notificar al C. José Ignacio Olvera Caballero de los requerimientos en cuestión, y respecto al que fue notificado no se recibió respuesta alguna, la autoridad electoral no pudo comprobar directamente con dicha persona si realizó la aportación amparada con el recibo RMEF-PRD-CEN 5237.

A continuación, se solicitó al ente político incoado aclarara los motivos por los que tuvo lugar la cancelación de los recibos RMEF-PRD-CEN 3757 y 3759 expedidos a nombre de los CC. Ricardo Trillo Monroy y Yair Figueroa Sandoval, respectivamente; asimismo, que confirmara o rectificara si los recibos RMEF-PRD-CEN cancelados, fueron sustituidos por los recibos con números de folio 3800 y 5237 a nombre de los CC. Alfredo Correa Hernández y José Ignacio Olvera Caballero, respectivamente.

En respuesta, el Partido de la Revolución Democrática señaló que:

*“(...) se trata de **cuatro** recibos con distinto número de folio, expedidos a favor de otros tantos ciudadanos, cuyos nombres tampoco son coincidentes; **dos recibos fueron cancelados y dos más completaron su trámite administrativo para ser registrados contablemente como ingreso partidario**. Los cuatro fueron emitidos el mismo día: 27 de septiembre de 2011. No hay nada que permita suponer que hubo sustitución algun, (...)”*

*En tales circunstancias y atento a las interrogantes concretas del requerimiento, es de manifestar que:*

*1. Desconocemos los motivos de la cancelación de los recibos foliados con los números 3757 y 3759, debido a que la norma o la técnica de contabilidad no exigen asentar razón alguna en los documentos cancelados. Los documentos no la contienen y nada hay de irregular en ello. Con independencia del interesante debate que podría suscitar el tradicional criterio sobre la predominancia inquisitiva del procedimiento fiscalizador a la luz de*

*reforma constitucional aludida, lo cierto es que los documentos son cancelados por muy diversas razones: que la operación no concluyó, que se incurrió en el error de asentar algún dato nominal o numérico, que alguna de las partes que intervienen desistió,...; lo cierto es que los folios en comento fueron cancelados y así han permanecido: sin modificación alguna.*

(...)

*2. Si los folios 3757 y 3759 en ningún momento han mutado su condición de cancelados, resulta inconcuso que de ninguna manera fueron sustituidos por los diversos 3800 y 5237. No hay identidad entre los nombres de los aportantes, ni duplicación de folios. De manera que el reproche carece de sustancia. Anexo al presente las pólizas de ingresos con número OCM873 y OCM869 con sus respectivas fichas de depósitos y la copia que en observancia de lo dispuesto en el artículo 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización ha permanecido en poder del Partido, correspondientes a los folios 3800 y 5237. A diferencia de los dos restantes y que fueron cancelados, estos recibos sí dan cuenta de un ingreso.*

(...).”

Debe tenerse en cuenta que los registros contables realizados por el Partido de la Revolución Democrática mediante las pólizas PI-OCM869/09-11 y PI-OCM873/0911, no fueron modificados por el partido; sin embargo, la documentación soporte –las dos fichas de depósito, cada una por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)— que inicialmente ampararon los recibos 3759 y 3757, posteriormente ampararon los recibos 5237 y 3800, lo que dio origen al inicio de la investigación de mérito.

Como se advierte de lo hasta ahora expuesto, la autoridad fiscalizadora agotó las posibilidades racionales de la investigación de conformidad con el principio de exhaustividad, a fin de tener la certeza sobre lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, por lo que hace a los dos recibos RMEF-PRD-CEN cancelados con los folio 3759 y 3757, los cuales fueron reportados inicialmente como utilizados y posteriormente sustituidos por otros –5237 y 3800— a nombre de diferentes aportantes, por un importe de \$20,000.00.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que no existen elementos en virtud de los cuales pueda reprocharse la conducta del Partido de la Revolución Democrática en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, por lo

que hace a los recibos RMEF-PRD-CEN 3759 y 3757 que inicialmente fueron reportados como utilizados y posteriormente fueron cancelados.

Esto es así pues como lo señala el propio instituto político si bien existieron cuatro recibos de aportación de militante en efectivo, cada uno fue emitido a favor de un ciudadano y dos de ellos fueron cancelados. Tal situación es importante en tanto al darse la cancelación de dos de los cuatro recibos – los 3759 y 3757— sólo los otros dos fueron válidos – los 5237 y 3800— y amparados por las dos fichas de depósito que originalmente habían soportado aquellos que finalmente dejaron de tener validez.

De manera específica, por lo que hace a los recibos RMEF-PRD-CEN con números de folio, 3757 y 3800, así lo confirmaron los propios ciudadanos involucrados Ricardo Trillo Monroy –quien aceptó la cancelación de la aportación y del recibo 3757— y Alfredo Correa Hernández –quien corroboró la aportación soportada con el recibo 3800—, en virtud de lo cual no existe elemento alguno en virtud de lo cual pueda reprocharse la conducta del partido político investigado.

Respecto a los ciudadanos Yair Figueroa Sandoval –a quien no fue posible notificar— y José Ignacio Olvera Caballero –quien a pesar de haber sido notificado no dio respuesta al requerimiento de autoridad—, esta autoridad no tiene otro elemento para confrontar la información presentada por el partido político con relación a los recibos 3759 y 5237, por lo que debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática, el principio de presunción de inocencia.

En otras palabras, como lo demuestran las actuaciones realizadas por la autoridad electoral, no existe un solo elemento que genere certeza respecto a que el partido político incoado hubiera cometido la infracción en materia de fiscalización en virtud de la cual se instruyó el procedimiento que hoy se resuelve.

En efecto, el principio de “presunción de inocencia” es un beneficio para el sujeto imputado, en virtud del cual no puede establecerse un juicio de reproche, a menos que, como resultado de una indagatoria practicada por el juzgador (formal y/o material), se obtengan pruebas suficientes que evidencien de manera fehaciente la conducta antijurídica que se atribuye.

Dicho principio se encuentra contemplado en de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados, e impone al Estado la obligación de reunir los elementos de prueba suficientes que

demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél para, en su caso, poder condenarlo.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no tiene certeza sobre la verdad de la imputación o sobre su participación en los hechos imputados. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a la autoridad absolver al acusado si no obtuviera los elementos de prueba suficientes que acreditaran los hechos por los que se procesa al inculpado o por su participación en ellos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado en su Jurisprudencia 21/2013 que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad y dado que los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación de tal procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, la tesis con número XLIII/2008 bajo el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, ha reconocido la inocencia del sujeto inculpado si una vez realizadas todas las diligencias racionalmente previsibles, de acuerdo con la lógica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la autoría o participación del inculpado.

Por añadidura, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“Partido del Trabajo  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XLV/2002*

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones

*administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.”*

*“Partido Verde Ecologista de México  
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XLIII/2008*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*** *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o*

*administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.”*

*“Partido Acción Nacional  
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis LIX/2001*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en*

*Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.”*

*“Partido Revolucionario Institucional  
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XVII/2005*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La**

*presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de*

*una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.”*

Finalmente, esta autoridad electoral no puede pasar por alto que, de acuerdo a los resultados obtenidos de la instrucción, la conducta desplegada por el partido político como ente de interés público, no generó daño patrimonial alguno.

En consecuencia y por todas las razones expuestas, en tanto no existen elementos en virtud de los cuales pueda reprocharse la conducta del Partido de la Revolución Democrática en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once por lo que hace a los dos recibos RMEF-PRD-CEN cancelados a los que hace referencia la presente Resolución, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 300/12**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**